



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00688-2016-PC/TC
PIURA
FLOR DE MARÍA SERNAQUÉ
MENDOZA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Flor de María Sernaqué Mendoza contra la resolución de fojas 69, de fecha 16 de noviembre de 2015, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00688-2016-PC/TC
PIURA
FLOR DE MARÍA SERNAQUÉ
MENDOZA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, la recurrente solicita que se cumpla con lo establecido en la Resolución Directoral Regional 6002, de fecha 31 de octubre de 2014, y que, en consecuencia, se le abone la suma de S/. 105,181.58 por concepto de crédito devengado de la bonificación por preparación de clases y evaluación, así como el pago de intereses legales y costos procesales. Sobre el particular, a fojas 9 de autos se advierte que la demanda cumple con el requisito especial de procedencia establecido por el artículo 69 del Código Procesal Constitucional.
5. Sin embargo, la Resolución Directoral Regional 6002 ha sido expedida en virtud de un mandato judicial emitido en el Expediente 00399-2011-0-2001-JR-LA-02, sobre demanda contencioso-administrativa relativa al pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación interpuesta por la recurrente contra la Dirección Regional de Educación de Piura. Dicho proceso, de acuerdo a la información obrante en autos, se encuentra en etapa de ejecución de sentencia. Por lo tanto, cualquier cuestionamiento respecto de lo ordenado en la citada resolución administrativa debe ventilarse en dicho proceso. Por consiguiente, el recurso de agravio constitucional versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela propio de una demanda de cumplimiento.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la Sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por ello, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00688-2016-PC/TC
PIURA
FLOR DE MARÍA SERNAQUÉ
MENDOZA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA